



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-357/2024

ACTORA: ITZEL GUADALUPE DZUL
CEN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADOR: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
treinta de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JDC que la actora promueve, por su propio derecho, a fin de impugnar las presuntas negativa del TEEY de recibir una excitativa de justicia, y omisión de resolver el JDC local que promovió para controvertir el registro del tercero interesado como candidato propietario a diputado de RP postulado por el PRI en la respectiva lista de candidaturas, el cual fue aprobado por el Consejo General del IEPAC mediante el Acuerdo de registro.

ÍNDICE

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
II. ASPECTOS GENERALES.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	6
VII. TERCERO INTERESADO.....	6
VIII. SOBRESEIMIENTO.....	8
a. Tesis de la decisión.....	8
b. Parámetro de control.....	8
c. Análisis de caso.....	9
d. Decisión: se debe sobreseer al haber quedado sin materia.....	12
IX. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actora	Itzel Guadalupe Dzul Cen (se ostenta como mujer activista de los derechos de su comunidad y de protección de los grupos en situación de desventaja)
Acuerdo de registro	Acuerdo CG/040/2024, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán resolvió respecto de la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional
Congreso local	H. Congreso del Estado de Yucatán
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPAC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Principio de representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia local	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán pronunció en el expediente JDC-027/2024, y por la cual confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo CG/040/2024
TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Tercero interesado	Gaspar Armando Quintal Parra en su calidad de candidato propietario en la posición 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Se **sobresee** en el presente JDC, dado que, si la pretensión de la actora es que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo del JDC local que promovió contra el registro del tercero interesado, y que, con posterioridad a la presentación de la demanda de este JDC, el TEEY pronunció el correspondiente fallo en ese JDC local, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente JDC.

II. ASPECTOS GENERALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2024

2. El presente asunto tiene su origen en el JDC local que la actora promovió ante el TEEY, a fin de controvertir el registro del tercero interesado como candidato a diputado local de RP en la posición 1 de la lista de candidaturas postulada por el PRI, pues, desde su punto de vista, tal registro era contrario al principio de paridad de género que debía observarse en el registro de candidaturas para asegurar la integración paritaria del Congreso local.
3. De acuerdo con la actora, derivado de las supuestas dilación y omisión de resolver el JDC local, intentó, hasta en dos ocasiones (por medio de los abogados que colaboran con la organización a la que pertenece), presentar una excitativa de justicia, pero el personal de TEEY se negó a recibirla, pues, supuestamente, tenía la instrucción de la magistrada presidenta y de la secretaria general de acuerdos de no aceptar promoción alguna cuando quien la presentara no exhibiera su credencial para votar y/o no se especificara el expediente al que fuera dirigida esa promoción.
4. A fin de controvertir esa supuesta negativa de recepción de su excitativa de justicia, así como la presunta omisión del TEEY de resolver su JDC local, la actora promovió el presente JDC con la pretensión de que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva lo conducente respecto del registro del actor.
5. En el respectivo informe circunstanciado, la magistrada presidenta del TEEY manifestó que el diecinueve de abril, se pronunció la sentencia en el expediente JDC-027/2024, el cual se integró, precisamente, con la demanda presentada por la actora para impugnar el registro del tercero interesado.
6. En ese contexto, previo a cualquier estudio de fondo respecto de la controversia planteada por la actora en este JDC, se debe determinar si, con la emisión de la sentencia del TEEY, el presente asunto ha quedado o no sin materia.

III. ANTECEDENTES

a. Registro de las candidaturas

7. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** En sesión extraordinaria del tres de octubre, el Consejo General del IEPAC declaró ese inicio.
8. **Solicitud de registro.** En su oportunidad, el PRI solicitó el registro de su lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP.
9. **Acuerdo de registro.** En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero¹, el Consejo General del IEPAC lo emitió, y mediante el cual aprobó el registro del tercero interesado.

b. Primera cadena impugnativa

10. **JDC local.** Contra el referido Acuerdo de registro, el veintinueve de febrero, una ciudadana promovió un JDC local para impugnar, en específico, la aprobación del registro del tercero interesado. El TEEY confirmó, en la materia de impugnación, el Acuerdo de registro mediante la sentencia que pronunció en el expediente JDC-009/2024.
11. **Expediente SX-JDC-312/2024.** Al resolver el JDC que se promovió contra la referida sentencia del TEEY, esta Sala Xalapa la confirmó.

c. Cadena impugnativa actual

12. **Segundo JDC local.** Igualmente, a fin de impugnar la aprobación del registro del tercero interesado, el uno de abril, la actora presentó su demanda de JDC local, con la cual, el TEEY integró el expediente JDC-027/2024.
13. **Excitativa de justicia.** De acuerdo con el dicho de la actora, el diecisiete y dieciocho de abril, uno de los abogados con los que trabaja pretendió presentar una excitativa de justicia ante el TEEY.
14. **Sentencia local.** El TEEY la pronunció el diecinueve de abril, en el sentido de confirmar la aprobación del registro del tercero interesado.

¹ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, salvo aquellas en las que se exprese otra anualidad.



IV. TRÁMITE DEL JDC

15. **Promoción.** A fin de controvertir las supuestas negativa de recepción de la excitativa de justicia y omisión de resolver el JDC local que promovió en contra del registro del tercero interesado, el dieciocho de abril, la actora presentó una demanda de JDC.
16. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el veinticuatro de abril, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
17. **Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de abril, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda, y, a fin de contar con los elementos para integrar de manera debida ese expediente y para emitir la respectiva sentencia, requirió diversa información y documentación al TEEY.
18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento, y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que se promovió a fin de impugnar del TEEY las supuestas negativa de recibir una excitativa de justicia y omisión de resolver el JDC local que la actora promovió contra la aprobación del registro de candidatura a una diputación local por RP (elección cuyo conocimiento le corresponde); y **b) por territorio**, toda vez que Yucatán forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDAD RESPONSABLE

20. La actora identifica como autoridades responsables a las siguientes personas servidoras públicas del TEEY:

- La magistrada presidenta.
- La secretaria general de acuerdos.
- El oficial de partes.

21. Asimismo, señala de manera destacada como actos reclamados, los siguientes:

- La supuesta negativa de que se le recibiera una excitativa de justicia por la dilación de resolver el JDC que promovió para impugnar la aprobación del registro del tercero interesado.
- La presunta omisión de resolver el JDC local que promovió contra la aprobación del registro del tercero interesado como candidato a diputado local de RP en la posición 1 de la lista de candidaturas postulada por el PRI.

22. De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la actora en su demanda y por la magistrada presidente del TEEY en su informe circunstanciado, y dado que las personas que esa actora señala como autoridades responsables, son servidoras del propio TEEY que actuaban en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, **en el presente JDC, se debe tener como autoridad responsable de los actos que reclama, únicamente, al TEEY.**

VII. TERCERO INTERESADO

23. Durante la tramitación de la demanda de este JDC, el tercero interesado presentó un escrito por cual pretende comparecer, precisamente, con ese carácter.

24. Se le **reconoce la calidad de tercero interesado** por cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley

de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2024

de Medios.

25. **Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta el nombre y firma del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.
26. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas³, tal como se advierte de la siguiente forma gráfica:

Abril de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19	20
				Plazo de 72 hrs		
				14:20 hrs Publicitación del JDC	[14:20 hrs]	[14:20 hrs]
21	22	23	24	25	26	27
[13:45 hrs] Presentación del escrito [14:20 hrs] Vencimiento del plazo						

27. Lo anterior, se confirma con la certificación de la secretaria general de acuerdos del TEEY, en el sentido de que dentro del plazo de publicidad de la demanda del JDC, el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia⁴.
28. **Legitimación e interés.** Se cumplen los requisitos, en tanto que el tercero interesado comparece a este JDC en su calidad de candidato a diputado local de RP en la posición 1 de la lista de candidaturas postulada por el PRI, candidatura que es cuestionada por la actora.
29. Al efecto, el tercero interesado aduce tener un interés contrario e incompatible con la actora, al pretender que se confirme la sentencia reclamada a fin de que subsista la confirmación de la aprobación de su registro como candidato a diputado local de RP.

³ Artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

⁴ Foja 48 del expediente.

VIII. SOBRESEIMIENTO

a. Tesis de la decisión

30. Con independencia de que sobreviniera alguna otra causa de improcedencia, y como lo opone el tercero interesado, se debe **sobreseer en el presente JDC tanto por la supuesta negativa de recepción de una excitativa de justicia, como por la presunta omisión de resolver el expediente JDC-027/2024** que la actora promovió para controvertir la aprobación del registro del referido tercero interesado, dado que, posterior a la presentación de la demanda de este JDC, el TEEY emitió la correspondiente sentencia, con lo cual se ha satisfecho su pretensión de que se resuelva el fondo de esa impugnación.

31. Lo anterior, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

b. Parámetro de control

32. El referido inciso b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley de Medios establece un impedimento jurídico para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación (causa de sobreseimiento), que se actualiza cuando el respectivo juicio o recurso queda totalmente sin materia por cualquier motivo.

33. Dado que los medios de impugnación tienen como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, en la medida que se carece de objeto alguno el dictar una sentencia de fondo⁵.

⁵ Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



c. Análisis de caso

34. La actora reclama del TEEY las presuntas negativa de recepción de una excitativa de justicia que pretendía promover, y omisión de resolver el JDC local que promovió a fin de impugnar la aprobación del registro del tercero interesado como candidato a diputado local de RP en la posición 1 de la lista postulada por el PRI, por, supuestamente, violentar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas lo que repercutiría en la integración paritaria del Congreso local.

35. Al efecto, señala:

- A la fecha cuando presentó la demanda de este JDC, el TEEY había sido omiso en resolver el fondo del referido JDC local y de notificarle cualquier trámite, situación que la ha dejado en incertidumbre respecto su admisión y resolución.
- El diecisiete de abril y ante la omisión del TEEY de resolver el referido JDC local, un abogado que trabaja en la organización a la que pertenece acudió al TEEY para presentar un escrito de excitativa de justicia. Sin embargo, dice, el personal de la Oficialía de Partes y de la Secretaría General de Acuerdos se negaron a recibir tales escritos.
- El dieciocho de abril, nuevamente, *uno de los abogados que las auxilian y asesoran en la lucha social*, acudió al TEEY para promover la excitativa de justicia, pero se le negó esa posibilidad, dado que se le requirió que presentara su credencial para votar y que señalara o identificara el expediente al cual se dirigía la promoción.
- Por más que se intentó razonar con el personal del TEEY de que se desconocía el número de expediente por no haberseles notificado acuerdo alguno, tal personal insistió que por instrucciones de la secretaría general de acuerdos y de la magistrada presidenta era la de *no recibir sino se cumplían con tales exigencias*.
- Es inexistente norma alguna que imponga condición o restricción para la promoción de los juicios, promociones o solicitudes, por lo que el condicionamiento impuesto por el TEEY resulta inconstitucional, ilegal, injustificado, arbitrario, autoritario, regresivo, agresivo y temerario.
- Habrían pasado *dieciséis días sin justicia pronta y expedita, pues se trataba de un JDC local contra un candidato que usurpa un espacio que le correspondería a las mujeres*, de manera que, entre más días pasen, más

SX-JDC-357/2024

daño se le provocaría a su grupo.

36. La pretensión de la actora es que, en plenitud de jurisdicción, sea resuelto el JDC local que promovió contra la candidatura del tercero interesado.
37. Sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que el TEEY, el diecinueve de abril, pronunció una sentencia en el expediente JDC-027/2024. Expediente que, precisamente, se integró con motivo de la impugnación que la actora promovió y cuya omisión de resolver reclama, así como, respecto del cual, pretendía plantear una excitativa de justicia, precisamente, para que el propio TEEY emitiese la sentencia que correspondiera.
38. Mediante la sentencia local⁶, el TEEY confirmó, en la materia de impugnación, el Acuerdo de registro, al considerar que, en ese caso, se actualizaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que, a su juicio, a través de la diversa sentencia que emitió en el expediente JDC-009/2024, resolvió confirmar el registro del tercero interesado, pues, tal registro, por sí mismo, no transgredía el principio de paridad de género⁷. La sentencia con la que se resolvió el referido JDC-027/2024, le fue notificada a la actora ese mismo diecinueve de abril⁸.
39. Por tanto, si la pretensión de la actora es que se resuelva la impugnación que promovió contra el registro del tercero interesado, y el TEEY ya lo hizo al emitir la sentencia local, se estima que, en el caso, **se ha producido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente JDC**, y, por tanto, queda satisfecha la pretensión que perseguía con el planteamiento de la excitativa de justicia y la promoción de este JDC.
40. De ahí que **no proceda su petición** de que esta Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, resuelva el referido JDC local en sustitución del TEEY, en la medida que, como se ha comprobado, ese TEEY ya emitió la

⁶ Visible también en <https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0272024-44yfe6s6tp.pdf>.

⁷ Sentencia que, a su vez, fue confirmada por esta Sala Xalapa mediante la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-312/2024.

⁸ Conforme con las constancias que el TEEY remitió en cumplimiento a lo que le fue requerido mediante proveído de veinticinco de abril.



correspondiente sentencia resolviendo lo que estimó conducente respecto del fondo de la impugnación contra el registro del tercero interesado.

41. Lo anterior, sin que pase inadvertido que la actora solicita que se dé parte al Órgano Interno de Control del propio TEEY, así como al Senado de la República, por *la notoria negligencia en el desempeño de su función de administrar pronta y expedita justicia, así como por la negativa y condicionamiento para recibir promociones sin norma que lo disponga.*
42. **Tampoco es procedente esa petición**, dado que, conforme con la normatividad aplicable, entre las competencias y atribuciones de este TEPJF no se encuentra la de dar parte a otras autoridades respecto de las supuestas irregularidades no acreditadas que las partes de un medio de impugnación local consideran que las responsables han incurrido.
43. Las salas de este TEPJF están facultadas expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.
44. Así, dentro de sus atribuciones no está comprendida la facultad para atender las peticiones de dar parte a otras autoridades de las posibles irregularidades en las que pudieron incurrir las autoridades responsables, cuando las mismas no han sido acreditadas en un medio de impugnación, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación⁹.
45. Por tanto, quedan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que estime pertinente.

d. Decisión: se debe sobreseer al haber quedado sin materia

46. Dado que la actora reclama del TEEY las presuntas negativa de recepción de una excitativa de justicia que pretendía presentar y omisión de resolver el JDC local que promovió para controvertir el registro del tercero interesado, con la pretensión de que, en plenitud de jurisdicción se

⁹ Sirve de criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-68/2020, SUP-AG-132/2017 y SUP-AG-136/2017.

SX-JDC-357/2024

resuelva el fondo de esa impugnación, y que, con posterioridad a la presentación de la demanda de este JDC, ese TEEY pronunció el correspondiente fallo en el expediente JDC-027/2024, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente JDC, y con lo cual se ha satisfecho la referida pretensión.

47. De ahí que, al haberse admitido a trámite la demanda de la actora, **lo procedente es sobreseer en el presente JDC, por cuanto hace a la presunta omisión de resolver**, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese, personalmente y por conducto del TEEY (en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa) a la actora y al tercero interesado; **por oficio o de manera electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al propio TEEY y al Consejo General del IEPAC; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2024

Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.